

EXPEDIENTE RAD. 2019-00760

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que obra contestación a la demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., sin la respectiva constancia de notificación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS, en virtud del poder conferido a la Dra. ANDREA DEL TORO BOCANEGRA para defender los intereses de la referida entidad y el escrito de contestación de demanda allegado el 11 de octubre de 2021 archivo 8, lo anterior, como quiera que la parte demandante no allegó constancia de notificación.

Ahora, si bien, el termino de traslado para contestar la demanda inicia a correr a partir del día siguiente a que se notifique la presente providencia, se tiene en cuenta para todos los efectos el escrito de contestación acompañado con el poder conferido, el cual una vez estudiado cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada.

A su vez, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - RECONOCER a la Dra. **ANDREA DEL TORO BOCANEGRA** identificada con CC No. 52.253.673 y portadora de la TP 99.857 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines que se contrae el mandato allegado.

CUARTO. - SEÑALAR el día **lunes (27) de febrero de 2023**, a partir de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEXTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32096828396534ecc4ea20f041a8d8852c2cbc9ad1de790cac099f70833a06d1**

Documento generado en 15/11/2022 01:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 169 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2020 - 00271, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Así mismo pongo de presente que la accionada pone en conocimiento de la existencia de un proceso judicial entre las mismas partes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso calificar el contenido, alcance y oportunidad del escrito de contestación de la demanda que fuera presentado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**; no obstante ésta entidad, así como la apoderada judicial de la señora **GLORIA PATRICIA HERRERA ZOTO** informó a este estrado judicial que a la fecha se encuentra en trámite un proceso judicial surtido entre las mismas partes ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Armenia – Quindío y radicado bajo el número único 63001-3333-004-2020-00003-00.

Conforme a lo anterior, encontrándonos en el escenario jurídico idóneo se procederá a resolver lo que en derecho corresponda de acuerdo a los lineamientos del artículo 48 del CPTSS y 132 del CGP, en procura del respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes.

Es así como el despacho luego de un juicioso estudio del expediente, recuerda que las peticiones que aquí se ventilan corresponden al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante y aun de la interviniente excluyente, con ocasión al deceso del señor **OSCAR MARÍN**. De igual manera, del expediente administrativo arrimado por la encartada se tiene que el causante prestó sus servicios a favor de la Rama Judicial, situación ésta que a todas luces se traduce en la condición de empleado público de aquel y con ello la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo la presente controversia.

A la naturaleza de la vinculación del señor **OSCAR MARÍN** como directriz para determinar el Juez llamado a dirimir la controversia, se aúna que la prestación pensional que aquel disfrutaba actualmente se encuentra administrada por una entidad de derecho público, esto es, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, quien asumió el pasivo pensional de la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL**, que en ultimas estuvo encargada del reconocimiento de la prestación económica del causante bajo los parámetros y directrices de la Ley 71 de 1988.

Por estas potísimas razones, en tratándose de una controversia de la seguridad social entre un servidor público y una entidad administradora del SGSS de naturaleza pública, aquella no se enmarca a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social conforme lo enseña el artículo 2 del CPTSS, sino que por el contrario cristalino se exhibe que corresponde su conocimiento, trámite y resolución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, representada por los Jueces Administrativos de esta ciudad, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 104¹ del CPACA,

¹ **Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Las anteriores razones bastan para que el despacho en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 y 138 del CGP aplicable al procedimiento laboral por los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, disponga **DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN** y en consecuencia se ordena **REMITIR** el presente proceso a la Oficina Judicial de Apoyo para el Reparto de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Armenia – Quindío, advirtiéndole que lo actuado hasta la fecha conserva validez.

Por secretaría librense las comunicaciones de rigor, y la desanotación en el software de gestión de procesos de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0d8d261a3e92ca8292c484302543c9b23afc07b20338475123a8f492db2bf**

Documento generado en 15/11/2022 01:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 169
DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Secretaría

EXPEDIENTE RAD. 2020-00426

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, allegaron contestación de la demanda en el término legal, ya que fueron notificadas el 16 de marzo de 2022 y recorrieron traslado los días 4 y 5 de abril y 23 de marzo de esa misma anualidad, respectivamente. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, dieron contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Ahora, se dispone admitir el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, por ajustarse a lo dispuesto por el artículo 64 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, ordenando en consecuencia la notificación y traslado de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por **CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **RECONOCER** al Dr. **ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 19.442.147 y portador de la TP 103.571 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

TERCERO. - **RECONOCER** al Dr. **MAURICIO ROA PINZON** identificado con CC No. 79.513.792 y portador de la TP 178.838 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

CUARTO. - **RECONOCER** al Dr. **VICTOR MANUEL ACEVEDO AMEZQUITA** identificado con CC No. 79.363.904 y portador de la TP 175.425 del C. S. de la J.,

como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS - UAESP**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

QUINTO. - ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEXTO.- NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por el término legal de DIEZ (10) días, para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a fin que surta el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 41 y siguientes del CPTSS, entregando copia de la demanda, subsanación, anexos, auto que admite la demanda, escrito de llamamiento en garantía y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d44395cbe5342adf96a1f0c9ad18f1b1272b14e65ce4af82eeb99eb7c881000**

Documento generado en 15/11/2022 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 169 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria**_____

EXPEDIENTE RAD. 2020-00470

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas **MANSOROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ECOPETROL S.A.**, allegaron contestación de la demanda en el término legal, ya que fueron notificadas el 15 de octubre de 2021 y recorrieron traslado el 4 de noviembre de esa misma anualidad.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que las demandadas **MANSOROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ECOPETROL S.A.**, dieran contestación a la demanda en el término legal, las cuales una vez estudiadas cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrán por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, como quiera la audiencia se realiza en forma virtual.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO. - TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas **MANSOROVAR ENERGY COLOMBIA LTD, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y ECOPETROL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - RECONOCER a la Dra. **MARÍA LUCIA LASERNA ANGARITA**, identificada con CC No. 52.847.582 y portadora de la TP 129.481 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **MANSOROVAR ENERGY COLOMBIA LTD**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

TERCERO. - RECONOCER al Dr. **HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS**, identificado con CC No. 79.795.035 y portador de la TP 108.945 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada **AXA COLPATRIA**

SEGUROS DE VIDA S.A., en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

CUARTO. - RECONOCER a la Dra. **MARÍA CATALINA ROMERO RAMOS** identificada con CC No. 22.735.858 y portadora de la TP 144.643 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada **ECOPETROL S.A.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

QUINTO. - SEÑALAR el día **veintiuno (21) de abril de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO. - ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

SÉPTIMO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21e640f98bb09322a81e4e22e2cc7b893c0cfa946a4fd1db97acf73e3e3ffdd2**

Documento generado en 15/11/2022 01:15:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE RAD. 2020-00104

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas allegaron subsanación a la contestación a la demanda en el término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que los demandados subsanaron en tiempo y en debida forma las deficiencias anotadas en auto anterior, al cumplir los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Ahora, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, por cuanto la audiencia se realizará en forma virtual.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO. - **TENER** por contestada la demanda por parte de los demandados **MAURICIO GONZALO ALEMÁN MARTÍNEZ** y **ALEXANDRA BEATRIZ CÁRDENAS TAVERA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **SEÑALAR** el día **lunes (24) de abril de 2023**, a partir de las **ocho y treinta (8:30) de la mañana**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

TERCERO. - **ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO. - REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c774f8d9a5410909124dfce981646ea527bf1cc6030d12f370c84cbff628433**

Documento generado en 15/11/2022 01:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 169 de 16 DE
NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00489, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días de mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 25 de abril de 2022, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA SA**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **CLAUDIA ESPERANZA RUIZ CASTILLO** en contra del **BANCO DAVIVIENDA SA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5c1c1787f187ca1477b3779669f3369bb3c51622f6c1423be5129e5258033e**

Documento generado en 15/11/2022 01:16:08 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C**

**La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
No. 169 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.
Secretaria _____**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00503, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 08 de abril de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **WILFREDO DE LA HOZ ZAPATA** contra el señor **WILLIAM GONZÁLEZ CASTIBLANCO como persona natural**, mas no como representante legal ni propietario del establecimiento de comercio **SOKO BAR**, pues revisada la matrícula mercantil del mencionado establecimiento, aquel pertenece a la sociedad **SOKO BAR Y CIA SAS** y no a persona natural alguna; recordándole a la profesional del derecho que el establecimiento de comercio, en los términos del artículo 515 del Código de Comercio se define como *un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa; agregando además que una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

De esta manera, la unidad económica se predica entonces de los establecimientos de comercio cuyo propietario bien puede ser una o varias personas naturales o jurídicas; asumiendo las consecuencias que se deriven de la incorrecta integración del contradictorio.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **WILFREDO DE LA HOZ ZAPATA** contra el señor **WILLIAM GONZÁLEZ CASTIBLANCO como persona natural**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

CUARTO: RECONOCER a la abogada **SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR**, identificada con CC 1.032.479.330 y portadora de la TP No. 348.471 del C S de la J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2903e94737899503047af98aec2e504047f5afe77f8c02e264721f5ed49d622**

Documento generado en 15/11/2022 01:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO
No. 169 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2021 - 00533, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del término concedido. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegado por el apoderado de la parte demandante, se observa que cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 del CPTSS al encontrarse subsanados los defectos señalados en proveído del 25 de abril de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **DIANA CAROLINA GRANADOS ARANGO** contra **BELLA PIEL SAS**.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL** promovida por **DIANA CAROLINA GRANADOS ARANGO** contra **BELLA PIEL SAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el Art. 41 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda la documental que se encuentre en su poder y las pruebas que pretenda hacer valer en el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461b6cbc00dee260a24d3a9a19e45e9a319ad88cb3e47162e1bc00f09589dc69

Documento generado en 15/11/2022 01:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 169
de 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 9 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fuera allegada por la parte demandante en término, se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 1º de julio de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL SENA – SINTRASENA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL SENA – SINTRASENA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **SERVICIO NACIONAL DE APREDIZAJE - SENA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **465179817a5fed5b39f4283b8afa8dca8e32489c6176d4ecf608e497f14632c8**

Documento generado en 15/11/2022 01:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 169 de 16**
DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria_____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 23 de mayo de 2022, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario informando que el demandante subsanó la demanda dentro del término concedido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la subsanación de la demanda que fue allegada por la parte demandante en término, se observa que cumple los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, al encontrarse saneados los defectos señalados en proveído de 1º de abril de 2022, por lo que se **ADMITIRÁ** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARTA LUCIA URIBE IDARRAGA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARTA LUCIA URIBE IDARRAGA** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y a través de sus representantes legales o quien haga sus veces a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por el término de diez (10) días, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio y la presente providencia, para que proceda a contestarla. Para tal efecto se le **ORDENA** a la parte demandante que surta el trámite previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

JAM

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 169 de 16**
DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria

Código de verificación: **97a997942414bb0374a3bf7ce290e5869167f87c07d908bb6b1ceafb3348708f**

Documento generado en 15/11/2022 01:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los quince (15) días de mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y verificada la demanda se observa que la misma cumple con los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPTSS, y la Ley 2213 de 2022, por lo que se ADMITIRÁ la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **MARIA AURORA RINCON JUTINICO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 18.003818 y T.P 230.172 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la señora **MARIA AURORA RINCON JUTINICO**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **MARIA AURORA RINCON JUTINICO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la secretaria del Juzgado que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaria se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que

pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que adjunte el expediente administrativo actualizado de la demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5372d783198a21c7245a633b8d877a2f4966a3bc5e974ec0595979de083780**

Documento generado en 15/11/2022 01:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JAM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 169 de 16 DE NOVIEMBRE DE 2022. Secretaria**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informándole que el mismo fue asignado por la Oficina Judicial de Reparto, no obstante, radicada la demanda el 29 de abril de 2022, se observa que solo se radicó el poder y anexos y el 7 de junio de 2022, allegó demanda con la prueba de la remisión a la parte demandada. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, si bien es cierto en el archivo 01 del expediente digital no reposa la demanda, ya que solo obra el poder y anexos, no lo es menos que la parte demandante el 7 de junio de 2022, conforme se verifica en el archivo 2 allegó la demanda con el cumplimiento del trámite previsto en el decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por tanto una vez estudiados los requisitos bajo los lineamientos fijados por el artículo 25 y ss del CPT y de la SS, se tiene que se cumplen a cabalidad, por lo que se ADMITIRÁ la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ROBERTO SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CARLOS ENRIQUE VILLAMIZAR MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.152.493 y T.P 310.070 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor **ROBERTO SÁNCHEZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurado por **ROBERTO SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor

probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

SEXTO: SE REQUIERE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que adjunte el expediente administrativo actualizado del demandante, en los mismos términos y condiciones de la contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ccfd949a5236b2f2aab4b697aaabb1508792609d4c539936b8da7255f09c004**

Documento generado en 15/11/2022 02:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de abril de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2022 - 00220, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, se observa que no se acreditan los presupuestos establecidos en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2020, esto es la remisión de la demanda y sus anexos completos a la dirección de correo electrónico de la convocada a juicio.

En consecuencia, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la firma **ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA S.A.S.**, identificada con el Nit. No. 900.949.400-1 quien en esta ocasión actúa por intermedio de su primer Gerente **Dr. FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY** identificado con CC No. 80.504.702 y portador de la TP 97.305 del C S de la J., para que ejerza como apoderado judicial de la empresa demandante **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, en los términos y para el fin que se contrae el mandato anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60235f2305317726af7b4bc277167d8e34c996ea4f652345fe4980c5446f18d0

Documento generado en 15/11/2022 01:23:52 PM

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**
**La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 169 de 16 DE NOVIEMBRE DE**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00488, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00488 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022.

HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO, identificado con C.C. 18.396.790 actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **HOOVER HERNÁN QUESADA NARANJO**, identificado con C.C. 18.396.790 contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**

SEGUNDO: Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2be7e537649587751e6aa390a5d5aa52ed9272c10f8f8f0df4718addaa74dcd**

Documento generado en 15/11/2022 11:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022-00489, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00489 00

Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de noviembre de 2022.

LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ, identificado con C.C. 1088299925, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra del **SENADO DE LA REPUBLICA y la CAMARA DE REPRESENTANTES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ**, identificado con C.C. 1088299925, en contra del **SENADO DE LA REPUBLICA y la CAMARA DE REPRESENTANTES**.

SEGUNDO: Oficiar al **SENADO DE LA REPUBLICA y la CAMARA DE REPRESENTANTES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8c1dd2f2375395c53cf01aeed739596f83cae48dd4f3e819e228439097a4bc**

Documento generado en 15/11/2022 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DANIELA DAYANA RAMÍREZ PERTUZ
ACCIONADO: NUEVA EPS y OTROS.
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2022-00705-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra de la sentencia de tutela adiada 04 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual negó por improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por la señora **DANIELA DAYANA RAMÍREZ PERTUZ**.

ANTECEDENTES

La señora **DANIELA DAYANA RAMÍREZ PERTUZ**, actuando en nombre propio, promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidos los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada NUEVA EPS autorizar y programar la cirugía de MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA en la clínica La Colina, lugar donde se le han realizado los estudios clínicos y se presentó la solicitud de la cirugía.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que es afiliada a la Nueva EPS, a través del PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA PAC – INTEGRAL, por lo que el 21 de abril de 2022, fue atendida en la Clínica la Colina, por la especialidad de Ginecología y obstetricia, toda vez que padecía desde hace 6 meses *CICLOS IRREGULARES CON MANCHADO POST-MENSTRUAL, DISMENORREA, ANTECEDENTE DE TERATOMAS BILATERALES EN EL AÑO 2017, OOFORRECTOMÍA IZQUIERDA Y CISTECTOMÍA DERECHA, DIAGNOSTICO con R10.2 DOLOR PÉLVICO Y PERINEAL, N925 OTRAS MESTRACIONES IRREGULARES ESPECIFICADAS y el PLAN DE TRATAMIENTO de fecha 21 de Abril de 2022 DOLOR PÉLVICO, HEMORRAGIA VAGINAL*, así como que cuenta con solicitud médica de 15 de junio de 2022 para *MIOMECTOMÍA POR HISTEROSCOPIA*.

Continúa manifestando que la Nueva EPS le negó el procedimiento a través del PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA PAC INTEGRAL, argumentando que en su historia clínica hay una preexistencia con ocasión a un procedimiento de recesión de mioma uterino, fundamento que considera es una flagrante violación a sus derechos a la salud y a la vida porque *si bien es cierto se me realizó ese procedimiento no es menos cierto que persiste la patología, que de por sí debe ser tratada de la manera más urgente posible para preservar mi salud y una vida digna*.

A su vez, relató que en varias solicitudes verbales la NUEVA EPS – PAC INTEGRAL requirió autorización y agenda para llevar a cabo la intervención quirúrgica, persistiendo las molestias.

Dando alcance al requerimiento efectuado por el Juzgador de primer grado, en escrito visto en el archivo 18 aclaró la acción de tutela, en el sentido de establecer que las

pretensiones se constituían en el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y en consecuencia, se autorice y se programe la cirugía MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA por parte de la NUEVA EPS – PAC INTEGRAL, en la Clínica la Colina donde se han realizado los estudios clínicos y la solicitud de cirugía.

Agrega que ante la solicitud negada el 17 de julio de los corrientes, remitió una petición argumentando su desacuerdo con el rechazo para la autorización de procedimiento miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia, a través del plan complementario, pues la justificación de la preexistencia no es correcta ni válida, ya que la patología por la cual declinan la solicitud fue hace más de tres años, además que la localización del mioma uterino era subseroso el cual fue removido, siendo su condición actual una localización intramural la cual es diferente al pasado. Por lo que solicitó que se reevalúe su situación procediendo a otorgar el derecho que tiene como paciente del servicio integral.

Igualmente, aclaró lo correspondiente a la preexistencia, anotando que, si bien fue operada en su momento, la patología que tiene en la actualidad es totalmente nueva y distinta a la inicial, por lo que si se remite la historia a otra clínica le tocaría comenzar nuevamente todo el estudio de su patología y ello demandaría mucho tiempo, por lo que es una opción poco favorable para su estado de salud.

PRETENSIONES

Conforme lo anterior, la accionante solicita se amparen los derechos a la vida, salud y seguridad social o cualquier derecho fundamental que se observe está siendo vulnerado por la NUEVA EPS, en consecuencia, se ordene a dicha entidad, autorizar y programar la cirugía MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA por parte de la NUEVA EPS-PAC INTEGRAL en la Clínica Colina donde ha realizado los estudios clínicos y la solicitud de la cirugía en comento.

TRÁMITE

Atendiendo la falta de competencia declarada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante providencia adiada 17 de marzo de 2022, la presente acción fue remitida al Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., quien, por medio de auto de 22 de septiembre de 2022, avocó su conocimiento, ordenando la notificación a EPS SANITAS y en forma oficiosa ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, CLÍNICA DE LA COLINA, A La Dra. NATHALIA AMAYA REDONDO y Dra. SILVIA CAPASSO CASTRO, para que en el término de 1 día informaran las razones de defensa y negó la medida provisional solicitada por la parte actora por falta de los elementos probatorios sobre la vulneración o amenaza de los derechos invocados por la parte accionante.

Ahora, si bien debe advertirse que el *a quo* en la providencia que avoca el conocimiento de la presente acción, ordenó notificar a la EPS SANITAS, entidad que no tiene relación con los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, puesto que la demanda fue clara en indicar que la dirigía contra de la NUEVA EPS, sin embargo, a pesar de que la juzgadora de primera instancia, omitió hacer algún pronunciamiento al respecto en aras de sanear el error antes referido, lo cierto es que la entidad de seguridad social antes citada fue notificada, conforme se desprende de la constancia de notificación que reposa en el archivo 08 y ejerció su derecho de defensa y contradicción, por lo tanto, se considera saneada dicha irregularidad.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicita su desvinculación de la acción constitucional, señalando que los derechos que se alegan conculcados no provienen de una acción u omisión a ella atribuible, puesto que los servicios de salud son responsabilidad exclusiva de la EPS, explicando que su competencia solo esta atribuida a servir como un organismo de carácter técnico, encargado de la inspección, vigilancia y control del sistema general de salud y no sobre responder por los servicios de salud omitidos por las EPS.

Por otra parte, la EPS SANITAS aduce la falta de legitimación en la causa por pasiva, al estar la accionante afiliada a la Nueva EPS y ser dirigida la tutela en contra de la Nueva EPS.

El MINISTERIO DE SALUD, manifestó no constarle los hechos de la presente acción, al no encontrarse dentro de sus competencias la prestación de servicios de salud, por lo que señala existe falta de legitimación en la causa por pasiva, agregando, que no ha violado, ni amenazado los derechos constitucionales alegados.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, solicita negar el amparo de los derechos reclamados en su contra, ya que no los ha vulnerado, como quiera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que quien tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud es la EPS; asimismo aduce que no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, advirtiendo que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual indica pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso puede dejar de garantizar la atención, ni retrasarla. Su función únicamente se contrae a servir como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del fondo de solidaridad y garantía FOSYGA, por lo que peticiona su desvinculación.

La SECRETARÍA DE SALUD aduce que no conoce y no le constan los hechos de la acción, por lo que, por disposición legal, no tiene el deber de responder por la prestación de los servicios de salud, al encontrarse la accionante afiliada al régimen contributivo en NUEVA EPS, sobre al que recae responsabilidad en los servicios de salud que reclama, por lo cual, señala existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

La CLÍNICA LA COLINA al dar respuesta a la acción de tutela aseveró que la accionante asistió a consulta externa ambulatoria con el servicio de Ginecología y Obstetricia el 21 de abril de 2022, por presentar ciclos irregulares con manchado post menstrual, dismenorrea, *FUR3 abr 2022* con antecedente de Teratomas bilaterales en 2017; adujo que el 15 de junio acudió a control con especialista en Ginecología y Obstetricia siéndole diagnosticado HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA Y LEIOMIOMA POR HISTEROSCOPIA, por lo que se emitió orden para MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA, sin embargo, no registra más ingresos.

De conformidad con lo anterior, manifestó que no tiene ninguna injerencia y se escapa por completo de su órbita de control, toda vez que de acuerdo con la organización del Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS- quienes tienen la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud es la EPS o el plan adicional de salud que haya adquirido la paciente, adicionalmente, esgrime que la entidad garantizó la prestación de los servicios, por lo que no ha vulnerado derecho alguno y solicita su desvinculación de la presente acción.

Finalmente, la NUEVA EPS, dio respuesta a la presente acción en doble oportunidad, en el primer escrito adujo que conforme los anexados evidenció que desde la Gerencia de Servicio al Cliente, emitió respuesta a la afilada mediante comunicación de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual informó que el procedimiento que solicita, no tiene cobertura por parte del PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA debido a que este configura una causal de negación de servicios por cuanto es una enfermedad preexistente, tal y como se estipuló en el literal b de la CLÁUSULA SÉPTIMA del contrato de prestación de servicios, por lo que en tal sentido solo puede acceder a los servicios de salud que se encuentran contemplados en el plan de beneficios por ser afiliada a NUEVA EPS, por lo que en tal sentido solicita la improcedencia de la acción.

A su vez, en el segundo escrito ratificó la improcedencia de la acción y como consecuencia la prosperidad de las pretensiones, en virtud de la preexistencia que presentaba la accionante al momento de suscribir el plan adicional, que no es otro que *“Otros estados postquirúrgicos especificados: Se identifica antecedente de oferoetomía izquierda, queratocoma bilateral, herniorrafia inguinal izquierda, en historia clínica del día 30 de octubre de 2020. Adicional a miomectomía uterina en record de autorizaciones PBS en 2019”*, por lo que no puede autorizar el procedimiento de MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA a través del PAC ya que es una patología anterior al inicio de la vigencia del contrato de atención complementaria, por lo que en tal sentido al ser un afiliado de la NUEVA EPS se generó la continuidad del servicio generando la autorización del procedimiento por el PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD PBS, con número 183908213 en la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, por lo que ha dado cumplimiento a las órdenes médicas autorizando el procedimiento de MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA, por lo que solicita declarar la improcedencia de la acción.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegaron las siguientes pruebas documentales: i. Certificado de afiliación y Preexistencias del 23 de septiembre de 2022 (archivo 19); ii. Autorización de la clínica la Colina de la cirugía de MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA (archivo 18); iii. Solicitud procedimiento a través del PAC integral (archivo 18); iv. detalle de atención ambulatoria archivo 01, v. Respuesta de la nueva EPS negando el servicio PAC integral por preexistencias archivo 01.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 4 de octubre de 2022 negó por improcedente la práctica del procedimiento quirúrgico en la clínica La Colina, ordenando que la *NUEVA EPS, PROCEDA A PROGRAMAR Y AUTORIZAR LA CIRUGÍA DENOMINADA “MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA*, ordenando a *CLINICA LA COLINA que proceda de inmediato a poner a disposición del HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL o el que la NUEVA EPS disponga, para la cirugía de la accionante, todo la historia médica, exámenes y demás que se encuentren bajo su custodia para que los nuevos galenos la tengan.*

Como fundamento de las ordenes impartidas expuso el despacho de conocimiento que *la tutela se torna improcedente respecto de la NUEVA EPS PLAN COMPLEMENTARIO, como quiera que la negativa de la misma, denominada plan complementario; basado en la preexistencia de la enfermedad de la accionante, no es un tema que requiera de estudio por parte del juez constitucional, ya que el mismo es beneficios adicionales, opcionales y voluntarios financiados con recursos*

diferentes a los de la cotización obligatoria; pues tal como la misma accionante ha manifestado en sus escritos cancela por aparte por pertenecer a ese beneficio, de suyo que reclame en su sentir tener el derecho a que se le atienda por ese mecanismo, en la Clínica de la Colina donde ha venido siendo atendida, pues sabido es que el acceso a estos planes, será de la exclusiva responsabilidad de los particulares, como un servicio privado entonces la controversia de allí suscitada corresponde a la relación contractual que existe entre la accionante y el plan el conjunto de complementario de su EPS.

*Sin embargo, señaló que resulta inminente que si se afecta la salud de la paciente y, por consiguiente, se puede presentar un deterioro de su integridad física, por lo que la tutela resulta ser el mecanismo procedente para amparar la vida de la gestora judicial; como quiera que la cirugía no se le ha practicado, y tal como lo manifestó el accionante la orden de la cirugía ya la tiene, además que según la constancia secretarial que obra en el archivo No. 20, da cuenta de que la accionante no ha tenido control en la institución a la que la remitió su EPS, pues simplemente se puso en conocimiento que debía volver a iniciar todos los trámites correspondientes para la cirugía, es decir pasar nuevamente con médicos especialistas, por lo que advierte esta operada de justicia que la accionante no tiene el deber jurídico de soportar cargas administrativas endilgadles a la EPS e IPS, que se encuentran en su red de prestación de servicios. Además, porque de los documentos aportados al expediente por el accionante y de la misma contestación de nueva EPS, se observa que el accionante lleva más de 03 meses a la espera de la cirugía; disponiendo la desvinculación de las convocadas Por otro lado, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONALDESALUD, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD**; al considerar que *no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.**

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionante presentó impugnación, sin embargo, no fundamentó su censura como se observa en el documento visible en el archivo 23 del expediente digital, sin embargo y dada la informalidad que caracteriza el presente trámite constitucional es del caso dar continuidad a la impugnación y revisar la decisión proferida, de cara a los pedimentos planteados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que *el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionado contra la sentencia de tutela fechada 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, cuyo superior funcional es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo* y las pruebas allegadas, si deviene procedente ordenar la práctica de la cirugía de MIOMECTOMIA POR HISTEROSCOPIA a la accionante a través del PLAN DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA – PAC INTEGRAL que adquirió con la NUEVA EPS, en las instalaciones de la clínica La Colina, lugar donde aduce se le han realizado los estudios clínicos y se presentó la solicitud de la cirugía.

Para resolver la controversia, el Despacho se ocupará de resolver en su orden la procedencia excepcional de la acción de tutela para resolver controversias en planes adicionales de salud, de acuerdo con la naturaleza jurídica de los planes complementarios; para de esta manera dilucidar si la decisión adoptada por el *a-quo* merece algún reparo; aclarando aquí y ahora que para los anotados propósitos, no se auscultará la conducta de la SANITAS EPS, al no ser parte integrante de la litis, a pesar de encontrarse notificada, al parecer, con ocasión a una imprecisión involuntaria del trámite impartido por el *a quo*.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, la accionante **DANIELA DAYANA RAMIREZ PERTUZ** se encuentra legitimada para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha en cuanto a la

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.** Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

accionada **NUEVA EPS – PAC INTEGRAL**, conforme al numeral 4⁵ del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que como lo ha enseñado la Corte Constitucional⁶ *tratándose de instituciones que ofertan servicios adicionales en salud, el usuario se encuentra en un estado de indefensión “toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos”, además, los contratos de estos servicios (entre ellos, los planes complementarios de salud) son considerados de adhesión, es decir, las cláusulas son redactadas por las empresas, por lo cual no hay lugar a discusión por el usuario contratante, lo cual lo convierte en la parte débil de la relación jurídica*, lo que no ocurre con las demás entidades vinculadas, sin embargo, desde una óptica amplia y previendo que con las posibles decisiones que se adopten se pueden ver afectados sus intereses las mismas se mantendrán vinculadas a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose solicitudes de amparo constitucional para la protección de derechos fundamentales a la salud y a la vida, la Corte Constitucional ha sido clara al manifestar que *el derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo*.

Sumado a lo anterior, si bien es cierto los conflictos jurídicos que se deriven de los contratos planes adicionales de salud – PAS, están llamados a ser resueltos de acuerdo a las normas civiles y comerciales que rigen dichos vínculos, también lo es, que la Corte Constitucional⁷ ha decantado la procedencia excepcional de este amparo en los siguientes escenarios:

(i) *Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud;*

(ii) *los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’ y, adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y,*

⁵ Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:
(...)

4. **Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada**, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, **siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización**

⁶ Corte Constitucional, sentencias T-507 de 2017 y T-274 de 2020.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-158 de 2010, T-412A de 2014, T-876 de 2014 y T-507 de 2017, entre otras.

(iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud.

A su turno, el perjuicio irremediable, ha explicado, entre muchas otras, en decisiones T-007 de 2010 y T-472 de 2018 que *en lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de un perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable”.*

Conforme lo anterior, es del caso verificar si el caso de la accionante en efecto se ubica en las excepciones planteadas por vía jurisprudencial, particularmente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, a fin de justificar la intervención del juez constitucional de manera preferente y perentoria a los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador para estos fines.

Bajo estos parámetros y como medios de prueba, la parte actora arrió al plenario los siguientes documentos: i. historia clínica; ii. autorización del 15 de junio de 2022 para la práctica de miomectomía por histeroscopia, y; iii. oficio número 220620220086747 del 23 de junio de 2022, suscrito por la Gerencia de Servicio al Cliente de NUEVA EPS SA y dirigida a la accionante, a través de la cual se informó la no cobertura de la autorización de servicio (miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia).

De igual manera, la **NUEVA EPS SA** incorporó al trámite constitucional la autorización de servicios No. (POS-7318) 0746-183908213, para la práctica del procedimiento quirúrgico miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia código 682404, para tratar el diagnóstico leiomioma del útero, sin otra especificación, en el Hospital Universitario Clínica San Rafael con cargo al PBS, junto con el certificado de preexistencias expedido por la NUEVA EPS SA - PLANES DE ATENCIÓN COMPLEMENTARIA (PAC).

Del análisis de los medios de prueba arriba relacionados, para el juzgado es claro que no se dan por cumplidas las directrices diseñadas por la Corte Constitucional, toda vez que no se demostró la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el caso de marras. Es así que el despacho no desconoce que en efecto y como da cuenta la historia clínica y demás probanzas analizadas, la accionante señora **DANIELA DAYANA RAMÍREZ PERTÚZ** padece de *leiomioma submucosa del útero*, el cual requiere para su tratamiento la práctica del procedimiento quirúrgico denominado miomectomía uterina única o múltiple por histeroscopia; tratamiento que si bien es cierto, no se autorizó con cargo y bajo las condiciones previstas en el plan de atención complementario al que se encuentra afiliada la promotora, la accionada **NUEVA EPS SA** autorizó su práctica de manera oportuna en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de esta ciudad y con cargo al PBS, tal y como da cuenta la autorización de servicios No. (POS-7318) 0746-183908213.

Conforme a lo anterior, no se observa la necesidad impostergable de desplazar en este escenario, los medios ordinarios contemplados por el legislador para resolver la controversia contractual derivada la negativa de activar o si se quiere, practicar el procedimiento requerido con cargo al plan de atención complementario de la **NUEVA EPS SA** en la clínica La Colina, toda vez que no se acreditó con medio de prueba alguna que la práctica del procedimiento médico que requiere la accionante al ser efectuado con cargo al PBS y en el Hospital Universitario Clínica San Rafael de esta ciudad, tenga la entidad de producir de manera cierta una afectación inminente en su estado de salud o bien agrave la patología que padece.

De igual manera, no se evidencia que el cambio de institución de salud donde se han efectuado las ayudas diagnósticas (clínica La Colina) a la que finalmente practicará el procedimiento quirúrgico (Hospital Universitario Clínica San Rafael), desconozca la integralidad y continuidad en la atención, pues lo cierto es que la accionada **NUEVA EPS SA** ha autorizado de manera oportuna el tratamiento que requiere la aquí accionante, sin que se exhiba que para el caso de la patología de la accionante, la atención del Hospital Universitario Clínica San Rafael de esta ciudad, no cuente con la capacidad de suministrar la atención requerida o bien que constituya una clara desmejora en el nivel de calidad del servicio ofrecido y comprometido, bien por la falta de profesionales o de equipos e insumos médicos idóneos; y si ello es así, a las claras se muestra que no existe por lo pronto un perjuicio irremediable cierto e inminente al que se encuentre expuesto la accionante y que no le permita someterse a los trámites ordinarios para resolver la controversia contractual con la ejecución del plan de atención complementario suscrito con la **NUEVA EPS SA**, máxime cuando de acuerdo a la Corte Constitucional, *[u]na EPS desconoce el derecho a la salud a un paciente cuando suspende o modifica repentinamente y de manera injustificada la atención médica que se le viene proporcionado, siempre que esta medida implique una barrera que impida el acceso, constituya una medida regresiva en la prestación del servicio de salud y las nuevas condiciones no garanticen “el disfrute del nivel más alto de salud posible, lo que como vimos aquí no acaeció.*

La anterior conclusión no varía ni aun bajo la posición del derecho a la libre escogencia de IPS por parte del usuario como uno de los principios rectores del SGSSS, establecido en la Ley 100 de 1993; principio que sin embargo es doble vía, de tal modo que si bien existe la facultad de los usuarios para escoger la EPS a la que se afiliarán para la prestación de los servicios de salud, también se da esa potestad para las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicio que serán objeto de cada uno.

En este sentido, el numeral 4° del artículo 178 de la Ley 100 de 1993 dispone que una de las funciones de las entidades promotoras de salud es prestar el servicio a sus afiliados mediante aquellas instituciones con las que haya suscrito un convenio o un contrato.

Sobre el particular, el artículo 1° de la Resolución 5261 de 1994 señala que el PBS se presta en todos los municipios de Colombia y por todas las IPS con las que la EPS tenga convenios de prestación de servicios de salud o sin convenio, pero en este último evento solo lo será en casos excepcionales como (i) atención en urgencias, (ii) *autorización expresa de la EPS y, conforme a las sentencias T-745 de 2013, T-268 de 2014* iii) *cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS*”; elementos y requisitos que en el caso de marras no se aplica a las peticiones elevadas por la actora, quien recuerda el juzgado, se encuentra en desacuerdo en la decisión que el procedimiento quirúrgico se realice con cargo al PBS y no al PAC, lo que deriva el cambio de institución hospitalaria y traslada la discusión más allá de la elección de la IPS por parte del entidad promotora de salud

en estricto sentido, ubicando la discusión en la ejecución del plan adicional de salud contratado.

Corolario de lo anterior, y bajo el entendido que *al afectado no le basta con afirmar que su derecho fundamental se enfrenta a un perjuicio irremediable, es indispensable que, atendiendo a sus condiciones personales, expliquen en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión¹²*; no superando con ello el requisito de subsidiariedad frente al servicio del PAC al que aspira, deviniendo con ello su abierta improcedencia y si ello es así, el accionante deberá agotar y someterse a los procedimientos establecidos en la jurisdicción competente para obtener la respuesta a sus pedimentos.

Por lo brevemente expuesto, y ante la ausencia del requisito procesal e indispensable de subsidiariedad que aquí se dilucidó, cristalino se exhibe la imposibilidad de pronunciarse frente a la violación de los derechos fundamentales invocados, no surgiendo alternativa distinta a este juzgado salvo la de **CONFIRMAR** pero por las razones aquí expuestas, la decisión proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia impugnada proferida el 4 de octubre de 2022, por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., pero por los razonamientos expuestos en la presente decisión.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41a0a772e6a6e6373da44e2ef302083efaf8b8d6644e9ca9086d79b2349a8398

Documento generado en 15/11/2022 12:51:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>